



# **LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE QUIMICO BIOLOGO**



## LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL QUIMICO BIOLOGO

# ORGANISMO EJECUTIVO DECRETO LEY NUMERO 130-85 EL JEFE DE ESTADO

### CONSIDERANDO:

Que por decreto número 1506 del congreso de la República, se emitieron las normas que regulan el ejercicio de la profesión de Químico Biólogo en Guatemala.

### CONSIDERANDO:

Que el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala en Asamblea General extraordinaria celebrada en esta ciudad el día 16 de octubre del año en curso, aprobó un nuevo proyecto de ley para el ejercicio de la profesión de Químico Biólogo en el país, debiendo para que cobren validez las nuevas regulaciones, emitirse la disposición legal correspondiente.

### POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 4º del Estatuto fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83.

### DECRETA:

La siguiente

**“LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE QUIMICO BIOLOGO”**



## LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL QUIMICO BIOLOGO

**ARTICULO 1.** El Químico Biólogo es el profesional que está capacitado científica y técnicamente para realizar, controlar y supervisar las actividades siguientes.

- a) Análisis de muestras biológicas de origen humano y animal, así como el control de calidad respectivos. Se entiende por muestras biológicas las siguientes: sangre, heces, orina, líquidos corporales, piel, uñas, secreciones y cualquier otra muestra de este tipo.
- b) Análisis y control de calidad microbiológico de las muestras siguiente: agua, aire, suelo, alimentos, bebida, plantas, productos farmacéuticos, cosméticos, desinfectantes, desechos biológicos y agroindustriales y cualquier tipo de muestra que requiera dicho procedimiento.
- c) Control, elaboración y producción de materiales de origen microbiano e inmunológico de humanos y animales. Se entiende por materiales microbianos e inmunológicos los siguientes: vacunas, antisueros para identificar microorganismos, antisueros para detecciones de antígeno-anticuerpo, inmunoglobulinas, antibiótico y otros del mismo tipo.
- d) Análisis de control de procesos agroindustriales que impliquen procesos fermentativos microbianos, así como biometanización y otros.
- e) Control, elaboración y producción de materiales para consumo humano y animal como: derivados de fermentaciones microbianas, procesamiento de productos lácteos, cárnicos y otros, y
- f) Actividades docentes y de investigación que competen a la profesión

Todas las actividades anteriormente mencionadas se realizarán por los métodos y técnicas siguientes, según el caso:

- a) Coprológicas
- b) Urológicas



## LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL QUIMICO BIOLOGO

- c) Hematológicas
- d) Bioquímicas
- e) Inmunológicas
- f) Microbiológicas
  - Bacteriológicas
  - Micológicas
  - Viológicas
  - Parasitológicas
- g) Citológicas
- h) Radio inmunológica

Y cualquier otro método o técnica que pueda utilizarse en el análisis, elaboración, control, producción, docencia e investigación de las muestras mencionadas en los incisos anteriores.

**ARTICULO 2.** Para ejercer la profesión Químico Biólogo se requiere:

- a) Poseer el título académico correspondiente otorgado por la Universidad de San Carlos de Guatemala o por cualquier otra de las universidades autorizadas para funcionar en el país. Si el título ha sido obtenido en el extranjero, se hace obligatoria la incorporación correspondiente; y
- b) Tener la calidad de colegiado activo.

**ARTICULO 3.** El ejercicio de la profesión de Químico Biólogo comprende: la dirección, regencia y supervisión, así como la responsabilidad de funcionamiento de:

Centros de estudios químico-biológicos, cuyas actividades estén encaminadas a estudio y trabajos con fines educativos de investigación comerciales



## LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL QUIMICO BIOLOGO

- a) Establecimientos y laboratorios para análisis, elaboración, control, producción y venta de materiales microbiológicos, criológicos e inmunológicos, juegos reactivos para dosificaciones cualitativas y cuantitativas de muestras biológicas y medios de cultivo usados con fines de diagnóstico, tratamiento, prevención o investigación para uso humano o animal; y
- b) Bancos de sangre establecidos y sostenidos por el Estado, la iniciativa privada, de carácter lucrativo no, en donde se desarrolla técnicas o procedimientos especiales, relacionados en la transfusión sanguínea y sus derivados.

**ARTICULO 4.** Los laboratorios clínicos de análisis químico-biológico establecidos y sostenidos por el Estado o la iniciativa privada, dentro de los cuales se incluyen los que se dediquen al análisis de muestras biológicas utilizando los métodos y técnicas contemplados en el artículo 1º de la presente ley, deben estar bajo la responsabilidad exclusiva de Químicos Biólogos que tengan la calidad de colegiados activos.

El Químico Biólogo es la única persona autorizada para solicitar el trámite de registro apertura, traslado y cierre de los citados laboratorios.

**ARTICULO 5.** Los laboratorios de control de calidad microbiológicos establecidos y sostenidos por el Estado o la iniciativa privada, estarán bajo la dirección y responsabilidad exclusiva de químicos biólogos y afectos a las leyes y reglamentos de salud.



## LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL QUIMICO BIOLOGO

**ARTICULO 6.** Es obligatorio el registro sanitario de materiales microbiológicos y los de control de calidad microbiológico, citológico e inmunológico, juegos de reactivos de uso diagnóstico y

Medios de cultivo, el que deberá ser efectuado en la Dirección de Servicios de Salud, bajo la responsabilidad de un químico biólogo.

**ARTICULO 7.** Los laboratorios clínicos de análisis químicos biológicos y los de control de calidad microbiológicos que actualmente funcionan en Guatemala, podrán continuar en sus actividades siempre y cuando un químico biólogo se haga responsable de ellos, conforme lo estipulado en los artículos 4 y 5 dentro de un plazo no mayor de tres meses de emitida esta Ley.

**ARTICULO 8.** Queda derogado el Decreto número 1566 del Congreso de la República.

**ARTICULO 9.** A partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, se concede un plazo de seis (6) meses para cumplir con los requisitos de los incisos c), d) y g) del artículo 3, de la presente Ley.

**ARTICULO 10.** El presente Decreto de Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.



## LEY PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL QUIMICO BIOLOGO

Dado en el Palacio Nacional, en la Ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco

General División

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES

El secretario General de la Jefatura de Estado

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social

RAMIRO RIVERA ALVAREZ